



ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.




ANTECEDENTES

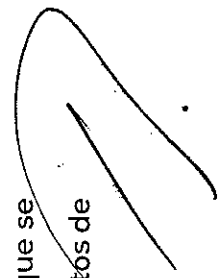
1. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.



2. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.




3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.



Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la marcada con el número 54, prevé que el "Periodo para solicitar por parte de

*los Partidos Políticos el registro de candidatos a Diputados de*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



*Representación Proporcional*”, comprendió del 08 al 15 de marzo del año 2015.

4. En ese sentido, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, determinó constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso por el Principio de Representación Proporcional para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1, 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; ello con la finalidad de dar cumplimiento a la actividad marcada con el numeral 54, en tal sentido, el Consejo Estatal Electoral, procedió a determinar sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatos para integrar el Congreso del estado de Morelos, dentro del plazo estipulado por la normatividad electoral vigente.

5. El 12 de diciembre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0020/2014, a través del cual se aprobó el registro del Convenio de Coalición Flexible denominado “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” para postular Candidatos al Cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y Candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018, respetivamente; integrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; con las modificaciones realizadas a las cláusulas PRIMERA y NOVENA, así como la adición de una Cláusula DECIMA CUARTA del convenio referido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

6. El 16 de enero de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado, el 20 de enero del año que transcurre, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, siendo radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince."*

8. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*  
*SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."*

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

*"OCTAVO. Efectos de la sentencia.*

*Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*

*1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento; 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.*

*2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica 'Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.*

*3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

*Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."*

9. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

*"ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados."*

10. El 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

11. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12. A manera de antecedente, es preciso representar en el presente, como se ha conformado el Congreso del Estado de Morelos, durante los 4 procesos electorales anteriores a la fecha a fin de brindar un panorama sobre el porcentaje de representación que ha tenido cada género, como a continuación se detalla:

Respecto al proceso electoral 2003, la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó integrada por 9 Diputados del Partido Acción Nacional, 4 Diputados del Partido de la Revolución Democrática y 5 Diputados por el Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.							
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS RELATIVA		MAYORÍA		DIPUTADOS PROPORCIONAL		REPRESENTACIÓN TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES		
2003	18	0	+	9	3	30	

Por cuanto al proceso electoral 2006, la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó integrada por 9 Diputados del Partido Acción Nacional y 9 Diputados por la Coalición "Por el Bien de Todos", ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.							
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS RELATIVA		MAYORIA		DIPUTADOS PROPORCIONAL		REPRESENTACIÓN TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES		
2006	14	4	+	7	5	30	

En ese orden de ideas, en el proceso electoral 2009, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedo integrada por 15 Diputados del Partido Revolucionario Institucional y 3 Diputados por el Partido Acción Nacional, por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINCUGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.							
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS RELATIVA		MAYORIA		DIPUTADOS PROPORCIONAL		REPRESENTACIÓN TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES		
2009	14	4	+	7	5	30	

Finalmente, en el proceso electoral 2012, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedo integrada por 18 Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.							
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS RELATIVA		MAYORIA		DIPUTADOS PROPORCIONAL		REPRESENTACIÓN TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES		
2012	18	4	+	7	5	30	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2012	16	2	+	6	6	30

13. El Consejo Estatal Electoral conforme al numeral 63 del Calendario de actividades del proceso electoral local ordinario del año 2014-2015, determinó el periodo de campañas electorales de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el cual se desarrolla del 20 de abril al 3 de junio del año en curso, campañas que tendrán una duración de 45 días.

14. Con fecha 27 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional propuestos por los Partidos Políticos que contendieron para la elección de Diputados al Congreso Local.

15. Con fecha 08 de abril de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes partidos políticos con reconocimiento ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el que se elegirán a los Diputados Locales al Congreso y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado.

16. En fecha 6 de junio de la anualidad el Consejo Estatal Electoral aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dieron a conocer los criterios que serán aplicados por el éste órgano comicial, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.

17. De igual manera, el 07 de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a Diputados del Congreso Local; así como, ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



miembros integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con la disposición transitoria OCTAVA, prevista por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

18. Con fecha 10 al 14 de junio de la anualidad en curso, los Consejos Distritales Electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, concluyeron el cómputo total de los resultados electorales, en consecuencia remitieron la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

#### CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, la organización de las elecciones al tenor de los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Por su parte, los ordinales 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Consejo Estatal Electoral es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por un Consejero

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

III. De la misma manera, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Estipula el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral. ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.


VI. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.


VII. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren; tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VIII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.


El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.


representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios. 

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinomial, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente. 

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios. 

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de 

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS. 

deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.



- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.<sup>1</sup>

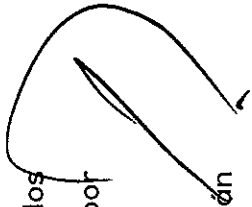


- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;



b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;



c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

IX. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, XXXIV y XXXV del Código Local en materia electoral, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33



<sup>1</sup> Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de diputados plurinominales, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

X. El numeral 111, fracción XI del Código electoral vigente en la entidad, dispone que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, entregar las constancias a los candidatos a Diputados de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral.

XI. Estipula el ordinal 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con la disposición transitoria Octava, que disponen que proceso electoral ordinario por única ocasión iniciaría el 04 de octubre del año 2014, y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

De lo anterior, debe precisarse que el proceso ordinario comprende las etapas, siguientes:

- Preparación de la elección
- Jornada electoral
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

XII. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XIII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto a los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.

Así las cosas, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral ha cumplimentado con todas y cada una de las actividades contempladas en el aludido Calendario del Proceso electoral; y que los actos inherentes a la etapa de preparación de la elección, jornada electoral, actos posteriores a la misma y de resultados, se llevaron a cabo en estricto apego a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, equidad y paridad de género.

Asimismo, atendiendo a que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, y los ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local, es procedente que este Consejo Estatal Electoral declare la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior en estricta observancia al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 010/2001, que a continuación se transcribe:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XIV. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRITOS												TOTALES		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M	
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	6	6	5	
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	5	5	5		
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H	3	3	3				3	3	
HUMANISTA	H	M	H	M	H	3	3	2				3	5	5	
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	4	4	3	4	3		
PSD	H	M	H	M	H	M	H	1	1	0	1	0			
PT	H	M	H	M	H	3	3	2				3	2		
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H	M	H	4	4	3	4	3	3		
MORENA	H	M	H	M	H	M	H	3	3	2	3	2			
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H	M	H	4	4	2	4	2			
												43	36	36	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos.

XV. De manera que el dispositivo 241 del Código electoral de la Entidad, señala que concluida la jornada electoral, serán obligaciones de los consejos municipales y distritales, en forma respectiva: practicar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, y rendir al Consejo Estatal Electoral un informe en el formato que para tal efecto se le proporcione, sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral o municipal y remitir los paquetes electorales que correspondan.

Luego entonces, los dispositivos 254, 255, 256 del Código electoral de la Entidad, dispone que en relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo total el cual se adjunta anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo, derivado del cómputo total este Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

XVI. Así las cosas, y conforme al cómputo total que ha quedado descrito anteriormente, se procede a la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, de conformidad al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

procedimiento establecido en los artículos 15 y 16 del Código Electoral en los siguientes términos:

Los resultados de la votación estatal emitida, cuya base se debe utilizar para el desarrollo de la fórmula de representación proporcional, quedan de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	132,244	Ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117,417	Ciento diecisiete mil cuatrocientos diecisiete.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	78,163	Setenta y ocho mil ciento sesenta y tres
MORENA	66,356	Sesenta y seis mil trescientos cincuenta y seis mil
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56,130	cincuenta y seis mil ciento treinta
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS	50,844	Cincuenta mil, ochocientos cuarenta y cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO	41,382	cuarenta y un mil trescientos ochenta y dos
NUEVA ALIANZA	39,784	Treinta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro
HUMANISTA	38,779	Treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	Treinta y un mil quinientos ochenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,141	Mil ciento cuarenta y uno
VOTOS NULOS	44,168	Cuarenta y un mil ciento sesenta y ocho
TOTAL	754,348	Setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho

Es dable señalar que los resultados antes referidos, contienen el cómputo de la votación emitida en las 19 casillas especiales electorales, correspondientes a diputados de representación proporcional, 9 correspondientes a diputados de representación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

proporcional que fueron instaladas en los distritos I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVIII, resultados que fueron computados en la sesión de los Consejos Distritales respectivos.

Se debe considerar previamente al desarrollo del proceso de asignación, que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución local y 13 del Código Electoral local, el Congreso del Estado de Morelos se integra con 18 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, tras los resultados de la elección respectiva, por lo que hace las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por cada partido político por sus triunfos en distritos uninominales, fue la siguiente:

Partido o coalición	Diputados obtenidos MR
PRD	8
PRI	4
PAN	3
NUEVA ALIANZA	2
PVEM	1
TOTAL	18

Una vez fijados los datos anteriores, se procede a establecer los criterios que señala la ley para aplicar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a las distintas etapas que establece el artículo 16, fracción V, del Código Electoral de Morelos.

En primer lugar, la Constitución Política del Estado de Morelos establece en su numeral 24, párrafo segundo, en concordancia con el diverso artículo 16, fracción I, del Código Electoral Local, como primer requisito para que los partidos contendientes tengan derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, haber registrado una lista de candidatos en por lo menos 12 distritos uninominales y que se haya obtenido un mínimo del 3% de la votación total emitida.

Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Artículo 24. - ...

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley.

Código Electoral local:

"Artículo 16. ...

Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva

En ese sentido, antes de proceder al desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por dicho principio, el primer paso es determinar cuáles partidos cumplen con este primer requisito de participación en la asignación de representación proporcional, por haber registrado candidatos en por lo menos 12 distritos.

Partido Político	Distritos en donde se registraron candidatos	Cumplió requisito	con
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18	SI	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16	SI	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18	SI	
PARTIDO DEL TRABAJO	18	SI	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14	SI	
MOVIMIENTO CIUDADANO	18	SI	
NUEVA ALIANZA	14	SI	
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE MORELOS	18	SI	
MORENA	18	SI	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Partido Político	Distritos en donde se registraron candidatos	Cumplió requisito	con
ENCUENTRO SOCIAL	17	SI	
HUMANISTA	17	SI	

Ahora bien, de conformidad con los ordenamientos en cita, se procede a obtener el porcentaje de votación de cada partido y coalición con relación a la votación estatal efectiva Setecientos nueve mil treinta y nueve (709,039), entendiéndose por esta la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados según la Fracción II, del artículo 16 referido.

Para ello, según las disposiciones constitucional y legal de referencia, se determina que partidos obtuvieron como mínimo el 3% de la votación estatal efectiva, esto es, se aplica una regla de tres para extraer que cantidad de votación representa el 3%.

La votación estatal efectiva 709,039 (Setecientos nueve mil treinta y nueve) se multiplica por 3 y se divide entre 100; de ahí, que el 3% de dicha votación equivale a 21,271 votos, como el mínimo de votación que cada partido o coalición debe obtener para tal fin.

Partido Político	Votación total obtenida	Votación X 100, entre votación estatal.	IGUAL O MAYOR DEL 3%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	132,244	18.65	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117,417	16.56	SI
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	78,163	11.02	SI
MORENA	66,356	9.36	SI

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Partido Político	Votación total obtenida	Votación X 100, entre votación estatal.	IGUAL O MAYOR DEL 3%
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	7.95	SI
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56,130	7.92	SI
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS	50,844	7.17	SI
PARTIDO DEL TRABAJO	41,382	5.84	SI
NUEVA ALIANZA	39,784	5.61	SI
HUMANISTA	38,779	5.47	SI
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	4.46	SI
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	709,039		

Una vez que han quedado determinados los partidos con derecho a participar, se procede al desarrollo de la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional.

Para ello, se contemplan tres etapas de asignación:

1ª. Se hace una primera asignación a quien haya obtenido el 3% de la votación *estatal efectiva*;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

2ª. Se hace una segunda asignación atendiendo al *cociente natura*/para las diputaciones restantes; y,

3ª En caso de sobrar diputaciones por asignar, se hará una tercera etapa de asignación, atendiendo al mayor número de votos no utilizados para cociente natural, es decir, por *resto mayor*.

### 1º ETAPA

Esta etapa consiste en asignar un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la *votación estatal efectiva*, pero en esta etapa es sobre una primera base de *votación efectiva*, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción V, inciso a) del Código comicial de referencia.

Así, en primer lugar, se debe obtener una primera base de *votación estatal efectiva*, que resulta aplicable sólo para esta primera asignación, la cual consiste en sustraer a la *votación estatal emitida* (754,348) la votación que no será utilizada para esta primera asignación, que consiste en la votación obtenida por candidatos no registrados (1,141), votos nulos (44,168) y el de aquellos partidos que no hayan obtenido el umbral mínimo del 3% de la votación estatal emitida (0).

De una suma de estos votos que no se utilizarán para esta primera asignación, se obtiene el total de votos que se deben restar a la votación total emitida para obtener la estatal efectiva a utilizar en esta primera etapa:

Concepto	VOTOS
Candidatos no registrados.	1,141
Votos nulos.	44,168

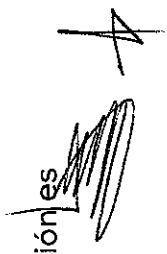
ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



Total de votos a restar	45,309
----------------------------	--------

De ahí, a la votación estatal emitida que es de 754,348 votos, le restamos el total de votos no útiles para esta primera asignación que es de 45,309, lo cual nos da un total de 709,039.

Por lo que la votación estatal efectiva para esta primera asignación es de 709,039.



En segundo lugar, previo al ejercicio de asignación de esta primera etapa, se debe atender a lo dispuesto en el referido artículo 16, fracción I, párrafo segundo de la ley comicial electoral local, en relación con el último párrafo del artículo 24 de la Constitución local, que contempla el principio relativo a un límite máximo de diputados por cada partido, cuyo objetivo es evitar la sobrerepresentación que exista o pudiera existir en la asignación de diputados por ambos principios (MR y RP); es decir, que un partido no esté sobrerepresentado o tenga más diputados de los permitidos por la ley.



En ese sentido, se debe señalar que la sobrerepresentación se puede dar de origen (por triunfos directos obtenidos solamente por el principio de mayoría relativa) o derivada del ejercicio y aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional, en esta última es la única en donde resulta necesario hacer un ejercicio hipotético de asignación que incluya ambos principios para establecer qué partido o partidos pueden estar sobrerepresentados.

Como puede observarse, la sobrerepresentación se puede dar en dos momentos, el primero de ellos se puede advertir previo al ejercicio de asignación y; el segundo, sólo a través del resultado de un ejercicio hipotético de la fórmula, previo a la asignación definitiva correspondiente en cada etapa para ser considerado al momento de la asignación.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



En ese sentido, el criterio previsto en la normatividad aplicable para evitar que se presente un exceso en el número de diputados que origine que un partido o coalición quede sobrerrepresentado, contiene una doble limitante:



a) Aquella de aplicación general, es decir, que ningún partido sin excepción puede tener más de 18 diputados por ambos principios, es decir, más del 60% del congreso; y,



b) La que señala un límite de asignaciones pero en atención al porcentaje de votación obtenida comparada con el porcentaje de curules que pueda ocupar en el Congreso, es decir, atiende a que al porcentaje de votación total obtenida por partido o coalición en la elección, se le suman 8 puntos y el resultado no debe ser rebasado por el porcentaje de diputados que le corresponderían para integrar el Congreso, con la finalidad de establecer una mejor proporción entre estos.



Esta última limitación es la única que tiene una excepción en caso de que se presente una sobrerrepresentación de origen; es decir, que el número de diputaciones se haya obtenido por los triunfos directos por MR, ya que sólo se le respetarán las diputaciones obtenidas por esta circunstancia.

Bajo tal premisa, podemos observar de inicio cual partido tiene sobrerrepresentación de origen, es decir, cuál de los partidos sobrepasa el porcentaje de diputados obtenidos a su porcentaje de votación total obtenida que ya incluye 8 puntos, sin necesidad de realizar el primer ejercicio de asignación por representación proporcional.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso	Sobrerrepresentación
PRD	132,244	8	18.66%+8= 26.66%	8 de 30= 26.67%	Si, en virtud de que 26.67% supera el 26.66%



ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje de lugares en congreso	Sobrerrepresentación
PRI	117,417	4	16.56+8= 24.56%	4 de 30= 13.33%	No, en virtud de que 13.33% no supera a 24.56%
PAN	78,163	3	11.02+8= 19.02%	3 de 30= 10%	No, en virtud de que 10% no supera a 19.02%
MORENA	66,356	0	9.36%+8= 17.36%	0	No
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	0	7.95%+8= 15.95%	1 de 30= 3.33%	No, pues 3.33 no supera a 15.95
PVEM	56,130	1	7.92%+8= 15.92%	1 de 30= 3.33%	No, pues 3.33 no supera a 15.92
PSD	50,844	0	7.17%+8= 15.17%	0	No
PT	41,382	0	5.84+8= 13.84%	0	No
NUEVA ALIANZA	39,784	2	5.61%+8= 13.61%	2 de 30= 6.67%	No
HUMANISTA	38,779	0	5.47%+8= 13.47%	0	No
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	0	4.45%+8= 12.45%	0	No
Total	709,039	18		60%	0

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Como se aprecia, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA obtuvo un porcentaje de votación total de 18.65%, más 8 puntos nos da 26.65%, al haber obtenido 8 diputados por el principio de mayoría relativa, las cuales equivale al 26.67% del Congreso que está integrado por 30 diputados como 100%.

Por lo que 26.67% es evidente que rebasa a 26.65% en 02% por lo tanto, ya existe sobrerrepresentación de origen para el instituto político de referencia.

Sin embargo, tal y como se señaló para estos supuestos, según la excepción legal prevista en el artículo 16 fracción I, párrafo segundo del Código electoral local, se respetarán sus triunfos obtenidos por haber sido de mayoría relativa, aunque exista sobrerrepresentación por porcentaje.

En consecuencia, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al tener sobrerrepresentación de origen, ya no tiene una posibilidad legal de que le sean asignadas diputaciones por representación proporcional.

Ahora bien, con base en los dos criterios anteriores para esta primera etapa de asignación, para obtener el 3% de la votación estatal efectiva se aplica una regla de tres, es decir, la votación estatal efectiva (709,039) se multiplica por tres, y se divide entre 100, de lo que se obtiene que la votación mínima para que sea signada esta primera diputación es de 21,270.9, que corresponde al valor de esta primera diputación:

Partido Político o coalición	Votación total obtenida	% de la votación efectiva Votos totales X 100, entre 709,039=	IGUAL O MAYOR DEL 3%	Diputados asignados
PRD	132,244	18.65	NO	
PRI	117,417	16.56	SI	1
PAN	78,163	11.02	SI	1
MORENA	66,356	9.36	SI	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	7.95	SI	1
PVEM	56,130	7.92	SI	1
PSD	50,844	7.17	SI	1
PT	41,382	5.84	SI	1
NUEVA ALIANZA	39,784	5.61	SI	1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Partido Político o coalición	Votación total obtenida	% de votación efectiva Votos totales X 100, entre 709,039=	IGUAL O MAYOR DEL 3%	Diputados asignados
HUMANISTA	38,779	5.47	SI	1
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	4.45	SI	1
Votación estatal efectiva	709,039	100.00	100%	10

Finalmente, se procede a revisar si mediante esta asignación alguno de los partidos se encuentra en el supuesto de la sobrerrepresentación con la obtención de esta primera diputación.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso	Sobrerrepresentación
PRD	132,244	8	18.66%+8= 26.66%	8 de 30= 26.67%	DE ORIGEN
PRI	117,417	4	16.56+8= 24.56%	4 de 30= 13.33%	NO
PAN	78,163	3	11.02+8= 19.02%	3 de 30= 10%	NO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso	Sobrerrepresentación
MORENA	66,356	0	9.36%+8=17.36%	0	NO
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	0	7.95%+8=15.95%	1 de 30=3.33%	NO
PVEM	56,130	1	7.92%+8=15.92%	1 de 30=3.33%	NO
PSD	50,844	0	7.17%+8=15.17%	0	NO
PT	41,382	0	5.84+8=13.84%	0	NO
NUEVA ALIANZA	39,784	2	5.61%+8=13.61%	2 de 30=6.67%	NO
HUMANISTA	38,779	0	5.47%+8=13.47%	0	NO
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	0	4.45%+8=12.45%	0	NO
Total	709,039	18		60%	0

En consecuencia, al no haber sobrerrepresentación con la anterior asignación, las diputaciones de representación proporcional por esta primera etapa por obtener el 3% de la votación *estatal efectiva* de conformidad al artículo 16, fracción V, inciso a) de la Ley electoral del citado, la asignación queda en los términos del siguiente ejercicio.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Total de diputaciones al momento
PRD	132,244	8	NO	8
PRI	117,417	4	1	5
PAN	78,163	3	1	4
MORENA	66,356	0	1	1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Total de diputaciones al momento
PT	41,382	0	1	1
MORENA	66,356	0	1	1
PVEM	56,130	1	1	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	0	1	1
PSD	50,844	0	1	1
NUEVA ALIANZA	39,784	2	1	3
HUMANISTA	38,779	0	1	1
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	0	1	1
Total	709,039	18	10	28

### 2ª ETAPA

Como se vio, se han asignado hasta el momento 10 de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se procede a una segunda etapa de asignación, pero ahora atendiendo al *cociente natural*, el cual se obtiene, acorde a lo dispuesto en este acuerdo de dividir los votos útiles de los partidos con derecho a ello entre el número de curules pendientes por distribuir, en atención a lo dispuesto por el multicitado numeral 16 en su fracción V, inciso b), en cuanto a que prevé que se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural en su votación obtenida.

Por lo que, previo al desarrollo de esta asignación, se deben obtener la votación *estatal efectiva ajustada* que será la base para obtener el *cociente natural*, de conformidad al contenido del artículo 16 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

CONCEPTO	VOTOS
VOTACIÓN UTILIZADA EN LA ASIGNACIÓN DEL 3%	212,709

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

PARTIDO CON SOBRRERREPRESENTACIÓN DE ORIGEN	132,244
TOTAL DE VOTOS A RESTAR	344,953

De ahí, a la votación estatal efectiva que es de 709,039 votos, le restamos el total de votos del Partido de la Revolución Democrática que se encuentre en el supuesto de sobrerrepresentación (132,244) por no resultar eficaz para esta etapa de asignación, así como los votos ya utilizados por los partidos 212,709, lo cual nos da un total de 344,953 como la base para obtener un cociente natural; es decir, la votación estatal efectiva ajustada para considerarse en esta segunda etapa es de 364,077.

Posteriormente, en atención a las fracciones III y IV, del citado artículo 16, se debe obtener el cociente natural, el cual resulta de dividir la votación estatal efectiva ajustada (364,077) entre el número de diputaciones pendientes por distribuir (2).

Así tenemos que de una operación matemática, el cociente natural se obtendrá de la manera siguiente:

La votación estatal efectiva ajustada 364,077 dividida entre 2 = 182,038.5

Es decir, 182,038.5, es el cociente natural para realizar la operación aritmética para la asignación de diputados de representación proporcional en relación a los votos obtenidos por cada partido que no hayan sido utilizados en la etapa anterior.

Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a 212,709; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos:

Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a 212,579.7; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos: Partido	Total de Votos	Votación utilizada	Votación útil o ajustada por partido
PRD	132,244	0	0
PRI	117,417	21,270.90	96,146.1
PAN	78,163	21,270.90	56,892.1
MORENA	66,356	21,270.90	45,085.1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a 212,579.7; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos: Partido	Total de Votos	Votación utilizada	Votación útil o ajustada por partido
PT	41,382	21,270.90	20,111.1
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	21,270.90	35,088.1
PVEM	56,130	21,270.90	34,859.1
PSD	50,844	21,270.90	29,573.1
NUEVA ALIANZA	39,784	21,270.90	18,513.1
HUMANISTA	38,779	21,270.90	17,508.1
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	21,270.90	10,310.1
Total	709,039		

Una vez obtenida la votación ajustada de cada partido, lo cual permite que no sea considerada dos veces una misma votación mediante dos etapas distintas de asignación, se procede a distribuir tantos diputados como veces contenga el cociente natural de su votación obtenida ajustada en fracciones enteras.

Partido	Total de Votos	Cociente	Resultado de dividir total de votos entre cociente	Diputados para ser asignados	Total de diputaciones al momento Género
PRI	117368	181,944.15	0.64	1	Mujer 6
PRD	132131	181,944.15	0	0	8
PAN	78,139	181,944.15	0.42	1	Mujer 5
MORENA	66290	181,944.15	0.36	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	56395	181,944.15	0.31	0	1
PVEM	56095	181,944.15	0.31	0	2
PSD	50821	181,944.15	0.28	0	1
PT	41375	181,944.15	0.23	0	1
NUEVA ALIANZA	39756	181,944.15	0.22	0	3
HUMANISTA	38733	181,944.15	0.21	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	31544	181,944.15	0.17	0	1
Total	709,039			2	30

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

De lo anterior, se puede observar cual es la cantidad de diputados que corresponde a cada uno de los partidos o coaliciones en proporción de su votación total efectiva o ajustada, por lo que al momento tenemos la asignación total siguiente.

Partido	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Asignación RP 2ª Etapa (cociente natural)	Total de diputaciones
PRD	8	0	0	8
PRI	4	1	1	6
PAN	3	1	1	5
NUEVA ALIANZA	2	1	0	3
PVEM	1	1	0	2
PT	0	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	0	1
PSD	0	1	0	1
MORENA	0	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	1	0	1
HUMANISTA	0	1	0	1
Total	18	10	2	30

*[Handwritten signatures and marks]*


Por lo que se procede a verificar si al momento no existe sobrerrepresentación para cada uno de los partidos a los que se les asignaron diputaciones en esta segunda etapa:

Partido	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Asignación RP 2ª Etapa (cociente natural)	Total de diputaciones
PRD	8	0	0	8
PRI	4	1	1	6
PAN	3	1	1	5
NUEVA ALIANZA	2	1	0	3
PVEM	1	1	0	2


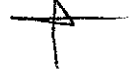
*[Handwritten signature]*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.


*[Handwritten mark]*




Partido	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Asignación RP 2ª Etapa (cociente natural)	Total de diputaciones
PT	0	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	0	1
PSD	0	1	0	1
MORENA	0	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	1	0	1
HUMANISTA	0	1	0	1
Total	18	10	2	30

Por lo tanto, al no haber sobrerepresentación de alguno de los partidos o coaliciones a los que les fueron asignados curules bajo esta segunda etapa por cociente natural, las diputaciones corresponden en los términos del ejercicio; es decir se han asignado en esta segunda etapa 6 de las 8 diputaciones por representación proporcional, por lo que se debe proceder a una tercera etapa prevista en el artículo 15, fracción V, inciso c) de la ley electoral local.




Por lo tanto, la asignación que corresponde para cada uno de los partidos con derecho a ello en esta etapa queda de la siguiente manera:



Partido	1ª Asignación por alcanzar el 3%	Asignación por cociente	Total de Diputados de RP asignados.
PAN	1	1	2
PRI	1	1	2
PT	1	0	1
PVEM	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	1
NUEVA ALIANZA	1	0	1
PSD	1	0	1
MORENA	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/I77/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



Partido	1ª Asignación por alcanzar el 3%	Asignación por cociente	Total de Diputados de RP asignados.
HUMANISTA	1	0	1
PRD	0	0	0
Total	10	2	12

**3ª ETAPA**

Toda vez que el número de diputaciones (12) ya ha sido asignado en las dos etapas anteriores, no es necesario agotar la tercera etapa de asignación, como lo establece el artículo 16, fracción V, inciso c) de la ley electoral local de referencia.

Ahora bien, a continuación se procede al resultado final de la asignación de Diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos, tomando en consideración que se debe aplicar el principio de paridad de género, para la asignación de Diputados por dicho principio, para tal efecto este Consejo Estatal Electoral procede a realizar la asignación de las diputaciones a los ciudadanos y a las ciudadanas que corresponda, aplicando el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados.

Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal; el nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Se precisa que la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular.

Para el efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, atendiendo a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Si bien es verdad que en la legislación electoral del Estado de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos, también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, asimismo no se ha llegado a obtener una paridad en la integración del Congreso del Estado, por ello, resulta necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación, tiene como finalidad contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación este Consejo Estatal Electoral considera necesario implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cumplimiento al principio de paridad como medida para la integración de los congresos estatales, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en cargos de elección popular.

Con lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en la tesis IX/2014 de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular<sup>2</sup>, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Es dable señalar que este órgano comicial tiene competencia para determinar la implementación de una acción afirmativa en la integración del Congreso, en términos del mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de preferir la interpretación que

2. "Interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito; 7, párrafo quinto y 8, párrafo segundo, de la Constitución local; 17 y 19 del Código Electoral local."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

favorezca y proteja los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

A través de las medidas afirmativas para lograr la paridad de género en la asignación de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, es hacer realidad el derecho a la igualdad, mediante un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplican derecho y no solo a aquellas que lo crean.

Este órgano administrativo electoral, en aras de una máxima protección, buscara posibilidades de solución de un conflicto, optando por aquella que protege en términos más amplios los derechos humanos, como en el caso sucedió, porque la interpretación de las disposiciones legales con enfoque de género propicia que las mujeres alcancen un nivel de participación más alto en la integración del Congreso, con lo cual se combaten los esquemas de desigualdad que han persistido en la integración de dicho poder y se hace efectivo el derecho de igualdad entre los hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y la no discriminación.

Para ello, es aplicable la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso respecto a la asignación de diputados por el principio de referencia.

Por tanto, para definir a que partidos políticos y candidatos se asignarán las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género; en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

El Congreso local se integra con un total de treinta (30) diputados: de las cuales dieciocho (18) obedecen al principio de mayoría relativa y doce (12) al principio de representación proporcional.

De las dieciocho (18) diputaciones de mayoría relativa, quince (15) le corresponden a hombres y tres (3) a mujeres, esto conforme con los resultados obtenidos durante la jornada electoral del día siete de junio del año que transcorre; ahora bien respecto a la asignación de doce

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

(12) diputados por el principio de representación proporcional, este organismo electoral considera que para la integración del Congreso del Estado, se debe buscar una conformación lo mas cercana a la paridad, por lo que los partidos políticos contribuirán con una diputada mujer desde la primera asignación las cuales serán asignadas tomando en consideración el porcentaje mínimo de votación, por lo cual desde la primera asignación se contará con diez mujeres (10), y para la segunda asignación esta corresponderá a dos hombres, las cuales se asignarán, por cociente natural.

Como dato histórico, en el Estado de Morelos se evidencia que las mujeres han sido subrepresentadas en todas las integraciones anteriores tomando en consideración del año 2003 a la fecha, en relación con el principio de mayoría relativa. Por lo que con ello se demuestra que no ha existido un auge productivo y abierto para la participación de las mujeres, dejando ver a la mujer como una partícipe para externar su sentir hacia determinados enfoques; no así, para la participación integra y sustantiva dentro de la toma de decisiones que beneficie a su comunidad.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso local, este Consejo Estatal Electoral, en principio, procederá a la asignación de las curules, tomando en consideración el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, las personas con derecho a ocupar curules por el principio de representación proporcional son las siguientes:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PAN	VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	HECTOR HERNANDEZ CASTILLO	HOMBRE
PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	TERESA MARTINA HERNANDEZ VILLEGAS	MUJER
PRI	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO	MARCO ANTONIO VELEZ LUQUE	HOMBRE
PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE	NATALIA SOLIS CORTEZ	MUJER

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	PARTIDO SOBREREPRESENTADO		
PT	EDWIN BRITO BRITO	ROMELL SANTIAGO GALINDO	HOMBRE
PVEM	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ	RAFAEL AGUILAR TREMARI	HOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	JAI ME ALVAREZ CISNEROS	ALEJANDRO MARROQUIN BASAVE	HOMBRE
NUEVA ALIANZA	EDITH BELTRAN CARRILLO	PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	MUJER
PSD	JULIO CESAR YAÑEZ MORENO	SAUL ALEJANDRO GONZALEZ MEJIA	HOMBRE
MORENA	MANUEL NAVA AMORES	RUBEN SANCHEZ AGUIRRE	HOMBRE
ENCUENTRO SOCIAL	EFRAIN ESAU MONDRAGON CORRALE	CARLOS ALBERTO RANGEL DIAZ	HOMBRE
HUMANISTA	JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS	CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ	HOMBRE

Sin embargo, del cuadro anterior se observa que con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar en la medida posible la integración paritaria del Congreso local, dado que ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.


únicamente a tres (3) mujeres se les ha asignado una diputación por el principio de representación proporcional y ya se cuentan con tres (3) diputaciones por el principio de mayoría relativa, y por cuanto a los hombres se asignan nueve (9) por el principio de representación proporcional y ya cuentan con quince (15) por el principio de mayoría relativa; ya en la integración conjunta del Congreso no se obtiene una representación paritaria de ambos géneros, tal y como se esquematiza del cuadro siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL SIN PARIDAD		
PARTIDO	HOMBRE	MUJER
PRD	7	1
PAN	4	1
PVEM	1	1
PRI	4	2
PT	1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0
PNA	2	1
PSD	1	0
MORENA	1	0
ENCUENTRO SOCIAL	1	0
HUMANISTA	1	0
	<b>24</b>	<b>6</b>


En consecuencia, esta autoridad administrativa advierte que conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida; robusteciendo lo anterior de acuerdo la tesis de jurisprudencia 3/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal


ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.




para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.



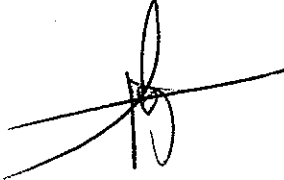
Además, debe tenerse presente que lograr el equilibrio entre los géneros en la integración del Poder Legislativo no ha sido uno de los principales directrices que se ha buscado en las reformas en materia electoral que se han venido suscitando en materia federal y local desde el 2014, a fin dar mayor representación al género subrepresentado (mujeres) en la conformación de cada uno de los órganos que integran un Estado, en el caso en concreto será en la integración del Congreso local.




Con lo que se debe atender que la paridad debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y para efectos de lograr un mayor acceso de las mujeres a la conformación del Congreso del Estado de Morelos, y de esta forma lograr un total de curules de forma paritaria, lo más cercano a un cincuenta por ciento de cada género. No siendo óbice para esta autoridad, que el principio de representación proporcional es para darle acceso en la integración del poder legislativo a los grupos subrepresentados, para que haya pluralidad.



En consecuencia, se procederá a realizar los ajustes necesarios para la y dado que en la primera asignación de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 fracción I, se otorgan diez (10) curules, estos serán asignados a las candidatas mujeres que hayan registrado los partidos políticos con derecho a dichos curules. En primer lugar, se conservará ACUERDO IMPEPAC/CEE/I77/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



la asignación de las curules asignadas a mujeres, como son la que ocupa la única mujer registrada en el primer lugar de la lista (Nueva Alianza), así como las asignadas a las candidatas de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no puede aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Como aún persiste la necesidad de integrar a ocho (8) mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, este Consejo Estatal Electoral procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, que tienen un hombre registrado como primer lugar de su lista de prelación, ya atendiendo a los criterios de autoorganización de los partidos ase tomara a la primera mujer que hayan postulado en su lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo. Asimismo, el estar registrada en el lugar inmediato posterior al primero de la lista también se permite que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad de que dicha persona tiene de ocupar la diputación al momento de la emisión el sufragio.

Se puede externar por qué no se está afectando la auto organización de los partidos políticos, al realizar ajustes de acuerdo a la prelación, señalada en sus listas registradas, partiendo de una definición de auto organización: "La auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos [por ejemplo para la integración de sus órganos internos, para la selección de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

justicia siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.”

De lo anterior, si bien es cierto, al realizar un ajuste a la prelación de dichas listas, se realiza una afectación mínima al derecho de auto organización de los partidos, puesto que se busca la observancia del principio de igualdad. Pues dentro de los deberes de los partidos políticos se encuentra la búsqueda de la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos. Señalándose a sus militantes la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

De lo anterior, se entiende que la auto organización de los partidos políticos es un eje rector dentro de su propia organización, con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

Por lo que, este órgano rector considera que, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social.

Por tanto, no se podría considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de las mujeres y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Sin embargo, esta posibilidad no implica que la autoridad respectiva esté en condiciones de cambiar a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles. Por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste.

De lo anteriormente expuesto, se esquematiza en el cuadro siguiente los ajustes realizados en razón de la acción afirmativa de paridad:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO
PRD	SOBREREPRESENTADO			
PRI	Beatriz Vicera Alatríste	Natalia Solís Cortez	2º	M
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas	2º	M
MORENA	Magdalena Hernández Andalco	María Fernanda Garrido Navedo	2º	M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava	2º	M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor	2º	M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos	2º	M
PT	REQUERIMIENTO			
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benítez Batalla	2º	M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	1º	M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía	2º	M
			TOTAL	10 Mujeres

Por otra parte, toda vez que el Partido del Trabajo es candidato único, el cual es hombre y no contar con lista de prelación que nos permita tomar a una mujer para la integración de las lista de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, lo procedente es requerirle a efecto de que presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado, y pueda ejercer sus derechos sobre la curul que ya se le asignó; cabe destacar que no fue procedente requerirle a dicho partido en su momento, en función de que en el momento de registro de candidatos no era previsible que la situación que hoy se presenta referente a la integración paritaria del Congreso local.

Esto es que si se le niega la asignación al partido antes mencionado, en función de que no registro una mujer, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar y postular una candidata mujer con lo que se tendría una lista de prelación.

De esta forma lo conducente, y para no afectar los derechos de autodeterminación del partido del trabajo; así como, su representación como parte de una de las minorías que hacen la pluralidad dentro de la Legislatura del Estado de Morelos, es que se le requiere al partido de referencia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del este acuerdo, presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado, con la documentación atinente a los requisitos de elegibilidad contenidas en la normatividad aplicable; lo anterior de conformidad con los artículos 177, último párrafo<sup>3</sup>, 178, 183, 184 y 185 del Código Comicial, en relación a los numerales 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Por su parte, los artículos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos señalados con anterioridad, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato

<sup>3</sup> Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplir los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

proporcionado por el IMPEPAC, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Curriculum vitae.

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El precepto 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 20 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 10 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, refieren que una vez recibidas las solicitudes de registro el Consejo electoral correspondiente deberá verificar y certificar que se hayan presentado toda la documentación señalada en el considerando que antecede, procediendo a la inscripción en caso de reunir todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Por lo que respecta al Partido Socialdemócrata de Morelos, en relación a las renunciaciones presentadas por las Ciudadanas Freya Esmeralda González Porcayo y Marguis Soraida del Rayo Salcedo, candidatas propietaria y suplente respectivamente en sexto lugar de la lista; Isabel García Díaz, candidata a diputada suplente en cuarto lugar de la lista; Patricia Adriana Ariza Cuellar, ubicada en orden de prelación en cuarto lugar como candidata propietaria; Yessica Andrade Garrigos, en su carácter de Diputada Suplente en orden de prelación en segundo lugar y Denisse Patricia Zebadua Llamosa, ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



candidata propietaria en segundo lugar de la lista de prelación; éste órgano comicial, considera impropiciente la presentación de las renuncias respectivas, toda vez que las mismas no fueron presentadas durante la etapa de preparación de la elección, misma que causa definitividad, toda vez que en caso de aprobarse las renuncias respectivas, se causaría un perjuicio a las candidatas de referencia.

El criterio que se aplica para el análisis de paridad es objetivo, es decir, tomando de base el porcentaje mínimo de cada partido y el cociente natural contenido en el artículo 16 del código electoral local.

En ese orden de ideas, se precisa que de las doce (12) curules que se deben asignar por este Consejo Estatal de acuerdo a l principio de Representación Proporcional; ya se asignaron diez (10) a los partidos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva, con lo cual quedan dos curules por asigna, los cuales como ya esquematizo con antelación, son asignados por el cálculo del cociente natural, tendiendo de esta forma que, dichos curules le corresponden a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

PARTIDOS POLÍTICOS	COCIENTE NATURAL	2ª Asignación
PRD	SOBREREPRESENTADO	
PRI	1.93576%	1
PAN	1.33742%	1
MORENA	1.13456%	0
MC	0.96447%	0
PVEM	0.93005%	0
PSD	0.86814%	0
PT	0.70805%	0
PH	0.66336%	0
PNA	0.65602%	0
PES	0.53996%	0
TOTAL		2

Cabe precisar que dentro de sus listas de candidatos postulados por dichos partidos, estos presentan en su orden de prelación a candidatos hombres, y para efectos de darle también presencia a los hombres, y conformar una pluralidad dentro de las asignaciones de representación proporcional; se les respetara el orden de sus postulaciones de los distritos plurinominales.

PARTIDOS POLÍTICOS

CANDIDATO PROPIETARIO

CANDIDATO SUPLENTE

PRELACIÓN GÉNERO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/I77/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015

PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	1º	H
PAN	Víctor Manuel Caballero Solano	Héctor Hernández Castillo	1º	H
TOTAL				2
				Hombres

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso local se observara una integración paritaria de un cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento (56.66 %) hombres y cuarenta y tres punto treinta y tres por ciento (43.33%), con lo que se obtiene una representación paritaria lo más cercano a la mitad de cada género en la Legislatura local; tomando en consideración que dentro de los curules que se deben asignar por el principio de representación proporcional se les dio acceso a los hombres y las mujeres para que tuvieran presencia dentro de las asignaturas por dicho principio.

Con lo anteriormente expuesto, la asignación de los Diputados por el principio de Representación Proporcional, se lleva a cabo aplicando la medida afirmativa referida en los párrafos que anteceden, cuyo resultado queda de la manera siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN		GÉNERO
			SOBREREPRESENTADO		
PRD	Beatriz Vicera Alatríste	Natalia Solís Cortez	2º		M
PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	1º	H	
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas	2º		M
	Víctor Manuel Caballero Solano	Héctor Hernández Castillo	1º	H	
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo	2º		M
	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava	2º		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor	2º		M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos	2º		M
	REQUERIMIENTO				
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benitez Batalla	2º		M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	1º		M
	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Agiles Mejía	2º		M
TOTAL				2	10
				Hombres	Mujeres

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUETUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Este Consejo Estatal Electoral considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local respecto a los diputados y diputadas por el principio de representación proporcional (cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro) respetando la determinación de los partidos en el orden de prelación de sus candidatos.

En virtud de lo antes expuesto, la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, que a continuación se mencionan:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL			
PARTIDOS POLITICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA			
PAN	Carlos Alfredo Alaniz Romero	Carlos Guadarrama Rosas	H
	Emmanuel Alberto Mojica Linares "Beto Mojica"	Ezequiel Miranda Salgado	H
	José Manuel Tablas Pimentel "Tablas"	Arturo Reynaldo Abundez Martínez "Arturo Abundez"	H
PRI	Mario Alfonso Chávez Ortega	Ricardo Ocampo Montoya	H
	Leticia Beltrán Caballero	Fanny Ocampo Almazán	M
	Aristeo Rodríguez Barrera	Gonzalo Valle Ríos	H
	Alberto Martínez Gonzáles "La Pave"	Jorge Alberto Flores Alarcón	H
	Francisco Arturo Santillán Arredondo "Paco Santillán"	Ulises Vargas Estrada	H

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

**INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL**

	Francisco Rendón Guadarrama	H		
PVEM	Guadalupe Elena Carmona Morales			M
	Raúl Gutiérrez Valencia	H		
	Laura Elena Gil Corrales			M
	Sergio Vences Avilés	H		
	Pedro Luis Ramírez Martínez	H		
PRD	Salvador Molina Martínez	H		
	Alberto Pérez Montalvo	H		
	José Eugenio García Rocha	H		
	Victor Manuel Rodríguez Víque	H		
<b>DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>				
	Beatriz Vicera Alariste			M
PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino	H		
	Natalia Solís Cortez			
	Marco Antonio Vélez Luque			
PAN	Teresa Martina Hernández Villegas			M
	Héctor Hernández Castillo	H		
	Maria Fernanda Garrido Navedo			M
MORENA	Magdalena Hernández Analco			
	Claudia Elizabeth Machuca Nava			M
MC	Amparo Loredo Bustamante			
	Mariana Alva Caly Mayor			M
PVEM	Lorena Turati Hernández			

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

**INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL**

	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos	M
PSD			
PT	REQUERIMIENTO		M
	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benítez Batalla	M
PH			
	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	M
PNA			
	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía	M
PES			
TOTAL			17 Hombres 13 Mujeres

Bajo este contexto, una vez declarada la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local que tuvo verificativo con fecha 07 de junio del año 2015 y realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, este órgano electoral determina otorgar las constancias de asignación a los Diputados por el principio de representación proporcional, que se detallan en la relación descrita en el considerando tercero de la presente resolución.

Se ordena remitir para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado la relación de los diputados electos que integran la nueva Legislatura local, así como a los integrantes de los ayuntamientos; debiéndose publicar también en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo segundo, séptimo, fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 15, fracciones II, III y VI, 16, 63, párrafo tercero, 71, 78, fracciones I, XXXIV y XXXV, 111 fracción XI, 160, 165, 177, último párrafo, 181, 183, 184, 185 241, 254, 255 y 256 fracción I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, en base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, para todos los efectos legales a que haya lugar; por las consideraciones precisadas en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por realizado el cómputo total de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, tomando como base los resultados de los cómputos de los dieciocho Distritos Uninominales Electorales de la Entidad, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa; en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se tiene por realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en la forma establecida en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. En consecuencia, otórguese las constancias de asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos que se detallan en la relación descrita en los considerandos del presente acuerdo, las cuales serán entregadas el 17 de junio del presente año, en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales.

SEXTO. Se otorga al Partido del Trabajo un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado; para ser designado al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, toda vez que el candidato único que registró es hombre con lo que no se cumple con la paridad de género; conforme a lo previsto en los considerandos correspondientes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Remítase al Congreso del Estado, las declaratorias de validez y calificación de la elección de Diputados por ambos principios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Intégrese la lista de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a la relación completa de Diputados electos que conforman la nueva Legislatura local, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la Entidad.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo y su respectivo anexo a cada uno de los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral; y por estrados a la ciudadanía en general, para su debido conocimiento, cabal cumplimiento y para los efectos legales que correspondan; en base a los razonamientos expresados en la parte considerativa de este instrumento.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad; con el voto particular de la Consejera Electoral Mtra. Ixchel Mendoza Aragón, el voto razonado de la Consejera Electoral Lic. Xitlali Gómez Terán y del Consejero Electoral Dr. Ubléster Damián Bermúdez en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión permanente del Consejo Estatal Electoral de fecha catorce de junio de dos mil quince, siendo las cero horas con cuarenta y siete minutos, del día diecisiete del mes de junio.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN  
TRUEBA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENITEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

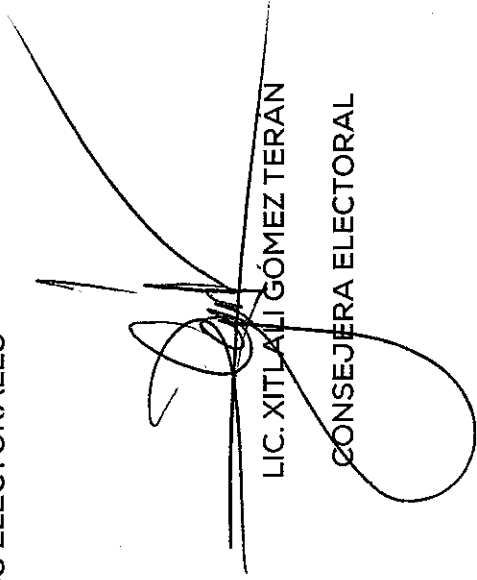
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

CONSEJERA ELECTORAL

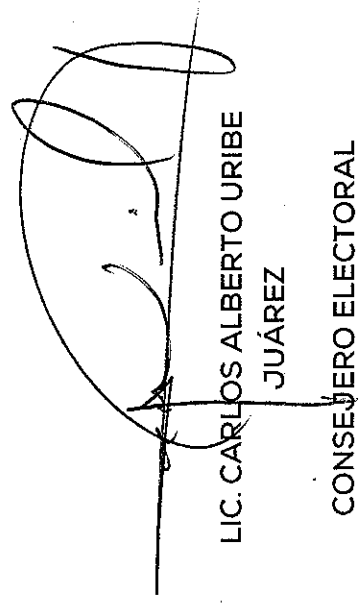


LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

CONSEJERA ELECTORAL

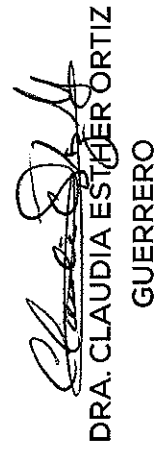
DR. UBLÉSTER DAMIÁN  
BERMÚDEZ

CONSEJERO ELECTORAL



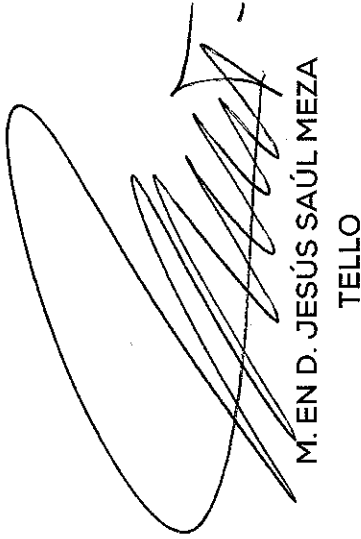
LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ

CONSEJERO ELECTORAL



DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ  
GUERRERO

CONSEJERA ELECTORAL



M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA  
TELLO

CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C.P. GILBERTO GONZALEZ  
PACHECO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. JOSE LUIS SALINAS DIAZ  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

C. FRANCISCO GUTIERREZ  
SERRANO  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

LIC. SALVADOR LARRINAGA  
PRIEGO  
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. BERNARDO SALGADO  
VARGAS

C. JORGE ALBERTO HERNANDEZ  
SERRANO

  
ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ  
GERARDO  
MORENA

C. JORGE REYES MARTINEZ  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ

PARTIDO HUMANISTA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DELESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

